

Diputación provincial.

Boletín Oficial



Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 el trimestre; 18 el semestre, y 29'50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del importe de abono en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interes particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de insercion.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Gobierno civil.

INSTRUCCION

PARA LLEVAR A EFECTO EN LA PENINSULA É ISLAS ADYACENTES EL REAL DECRETO DE 1.º DEL ACTUAL, POR EL QUE SE DISPONE LA FORMACION DEL CENSO GENERAL DE LA POBLACION.

(Continuacion.)

CAPÍTULO III.

De la forma en que ha de hacerse la inscripcion.

Art. 23. Repartidas las cédulas para la inscripcion nominal de todos los habitantes, así nacionales como extranjeros, que hayan pasado la noche del 31 de Diciembre de 1877 al 1.º de Enero de 1878 en cualquier punto de la Península é islas adyacentes, se procederá á llenar todas las casillas que comprenden, teniendo presentes al efecto las advertencias aclaratorias y los artículos penales estampados en la misma cédula.

Art. 24. Dichas cédulas se llenarán en sus dos ejemplares por los mismos cabezas de casa ó Jefes de establecimiento á quienes se hayan entregado, los cuales las firmarán á continuacion del último individuo inscrito en ellas, y sólo cuando no sepan escribir ó se hallen imposibilitados de hacerlo se llenarán por los encargados de recogerlas con los datos y noticias que faciliten los interesados; pero en este último caso dichos encargados sólo llenarán uno de los ejemplares, siendo de obligacion de la Junta municipal copiarlo en el duplicado. Si por exceder de 17 el número de individuos que haya que inscribir se hubiese recibido más de un ejemplar de cédula, el cabeza de familia ó encargado de llenarla enmendará con tinta en las hojas ó cédulas adicionales la numeracion de orden de la primera casilla, pero repitiendo en todas las hojas el número que lleve la primera en el encabezamiento.

Art. 25. Si el día señalado para la entrega de las cédulas á los vecinos se hallasen temporalmente ausentes del pueblo de su domicilio todos los individuos de una ó más familias, los Presidentes de las Juntas censales arbitrarán los medios de que se llenen las cédulas de las mismas, expresando esta circunstancia por nota al final de cada una, valiéndose al efecto de los padrones de vecindad, del testimonio de los vecinos, etc.

Art. 26. Los cabezas de familia ó Jefes de establecimiento, para llenar con el debido acierto sus cédulas, tendrán en cuenta ante todo, que proponiéndose conocer por el presente censo la poblacion, no sólo de hecho, sino tambien de derecho, han de incluir necesariamente en ellas á todos los individuos de su familia y de su servicio, vecinos ó domiciliados en la poblacion, ya se hallen presentes, ya ausentes, así como á los transeuntes que accidentalmente pasen la noche de la inscripcion en la casa del que da la

cédula. Además observarán las reglas siguientes, de las cuales las más esenciales van insertas tambien en la misma cédula:

1.ª y 2.ª casillas. Número de orden.— Nombres y apellidos.—(Cédulas de familia.)

La inscripcion se hará por el orden siguiente: primero, el cabeza de familia, su mujer, hijos, parientes y deudos; segundo, los ayos, secretarios, dependientes, criados y demas personas que vivan en su compañía; y tercero, los que accidentalmente se encontrasen en la casa. Cada una de estas secciones se cortará á su final por medio de una raya. Se consignarán los dos apellidos de cada individuo; si sólo se supiese uno, se expresará este, y si se ignorasen ambos se marcará una cruz á continuacion del nombre. Si la persona es de padres desconocidos, se pondrá *expósito* en lugar de los apellidos. A los ausentes se les señalará á continuacion de los apellidos con una *A*; á los extranjeros con una *E*, y á los transeuntes con una *T*.

Por consiguiente, constituirán la poblacion de derecho todos los individuos de la familia ó dependientes de la misma que sean vecinos ó estén domiciliados en el pueblo, hállese presentes en su casa ó ausentes de ella en la noche de la inscripcion; y constituirán la *de hecho*, de todos los que figuren en la cédula, los que se hallen presentes, sean residentes ó transeuntes. Los ayos, secretarios, dependientes, criados, etc., se inscribirán en la cédula de cabezas de familia con quien vivan, si no tienen en el mismo término familia propia con la que figuren en el padron municipal; si la tuviesen, se compendiarán solamente en la cédula de esta, como si estuviesen presentes en su casa.

Cuando la ausencia de un individuo sea por estar en el servicio militar no se inscribirá en la cédula de la familia, porque lo será en la del cuerpo á que corresponda. Tampoco serán incluidos en las cédulas de sus familias los individuos que se hallen confinados en un establecimiento penal situado fuera del término municipal, por igual razon que los anteriores.

De los presentes no se inscribirán los individuos militares que pertenezcan á cuerpos acuartelados ó alojados en el término municipal.

La calificacion de *transeunte* se hará considerando, no precisamente el tiempo mayor ó menor que se lleve de residencia en el término municipal, sino la circunstancia de no estar inscrito en el mismo como vecino ni como domiciliado. Así, pues, serán transeuntes los estudiantes domiciliados en otras poblaciones aunque residan, por razon de sus estudios, la mayor parte del año en el que se da la cédula; lo mismo acontecerá con muchos individuos que por causa de empresas ó negocios estén residiendo una larga temporada sin avecindarse en un punto dado.

(Cédulas colectivas.)— En estas el orden de la inscripcion será el siguiente: en las correspondientes á los conventos y

á los cuerpos militares acuartelados se inscribirá primeramente el Superior ó Jefe de los mismos, y á continuacion los demas individuos; bien correlativamente por el orden de su jerarquia dentro de la colectividad, bien siguiendo las divisiones ó grupos de que, segun su organizacion, se componga aquella. En las cédulas colectivas correspondientes á los demas establecimientos no se inscribirá el Jefe de los mismos, aunque tenga allí su morada, por deber hacerlo en cédula de familia, y el orden de inscripcion será el de preferencia que por categorías, antigüedad ó cualquier otro concepto tengan dentro del establecimiento los que lo habitan. En estas cédulas, lo mismo que en las de familia, los transeuntes se inscribirán los últimos.

3.ª casilla. Sexo.—Se indicará el sexo con las abreviaturas *Var.* para el masculino, y *Hem.* para el femenino.

Esta casilla es necesaria, porque ciertos nombres propios, como Trinidad, Cruz, Práxedes, Ventura y otros, no designan el sexo de una manera bastante clara.

4.ª, 5.ª y 6.ª Edad.—La edad se expresará por años cumplidos. Para los niños que el día de la inscripcion no hayan cumplido un año, se hará por meses, y para los que no tengan un mes, por días.

7.ª Estado civil.—En esta casilla se hará constar si el inscrito es soltero, casado ó viudo.

8.ª (Cédulas de familia.)—Parentesco ó razon de connivencia con el cabeza de familia.—Se expresará, en el que no sea pariente, si es ayo, escribiente, administrador, dependiente, criado, etc., y si es huésped ó vive en familia.

El apelativo de *deudo* se dará en esta casilla á los que, sin prestar un servicio determinado á la familia, estén acogidos en ella por razon de caridad ó antigua amistad.

(Cédulas colectivas.)—Clase y condicion dentro de la colectividad.—Se expresará el cargo, empleo, categoría, carácter ó situacion del inscrito.

9 y 10. Instruccion elemental. ¿Sabe leer? ¿Sabe escribir?—Por medio de las partículas *si* y *no* se manifestará en la casilla respectiva la instruccion que posea ó la carencia de ella. Por consiguiente, los que sepan leer y escribir podrán *si* en las dos casillas; los que solamente sepan leer, podrán *si* en la primera y *no* en la segunda; y los que no sepan leer, ni por lo tanto escribir, conseguirán *no* en ambas columnas.

11. Religion.—Se expresará la religion á que pertenece cada uno de los individuos inscritos en la cédula.

12. Defectos físicos notorios.—Sólo en los que sean ciegos, sordo-mudos, lisiados, dementes ó locos, idiotas ó bobos, se hará constar, añadiendo si el defecto ó defectos son de nacimiento ó adquiridos.

13, 14 y 15. Naturaliza.—Se consignará en estas casillas el punto en que nació cada uno de los individuos que figuran en la cédula; si el nacimiento tuvo

lugar en España, se expresará el pueblo y la provincia á que este corresponde; si aquel ocurrió en el extranjero, bastará expresar la nacion.

16. Condicion de su residencia en este pueblo.—Esta condicion se fijará con arreglo á lo prescrito en los artículos 10 y 11 de la ley Municipal de 20 de Agosto de 1870, que dicen así:

«Art. 10. Los habitantes de un término municipal se dividen en residentes y transeuntes. Los residentes se subdividen en vecinos y domiciliados.

«Art. 11. Es vecino todo español emancipado que reside habitualmente en un término municipal y se haya inscrito con tal carácter en el padron del pueblo.

«Es domiciliado todo español que sin estar emancipado reside habitualmente en el término, formando parte de la casa ó familia de un vecino.

«Es transeunte todo el que no estando comprendido en los párrafos anteriores se encuentra en el término accidentalmente.

«Los extranjeros dirán además si se encuentran ó no naturalizados.»

17, 18 y 19. Tiempo de residencia en este pueblo.—Este dato se expresará por años cumplidos; los que no lleven un año, por meses, y los que no reúnan un mes, por días.

20. Profesion, oficio, ocupacion ó posicion social.—El que ejerza varias profesiones las hará constar todas ellas, comenzando por la que le produzca mayor utilidad. En las artes y oficios se expresará si es maestro, oficial ó aprendiz. Se procurará asignar una profesion ó posicion á toda cabeza de familia, porque sin profesion sólo deben figurar aquellas personas que viven de los recursos del jefe de la casa (mujeres, niños, impedidos). Las mujeres que no estén dedicadas más que á los cuidados de la casa y carezcan de recursos propios deben figurar sin profesion.

Se calificará como pobres de solemnidad á aquellos que no tengan otro recurso que la caridad pública, así como á los ancianos é incurables acogidos en los establecimientos de beneficencia.

Se indicará la profesion de los niños, por pequeños que sean, si tienen alguna, y se les distinguirá con las calificaciones de *aprendiz*, expresando el oficio; *Va á la escuela*, si asiste á la primera enseñanza; *Estudiante de segunda enseñanza*, *Estudiante de Facultad*, *Seminarista* ó *Alumno de Academias militares*, segun la que les corresponda.

Se señalará á los sargentos, cabos, soldados y demas clases de tropa la profesion que ejercian ántes de entrar en el servicio, expresando su cualidad de militares en la casilla de observaciones.

A los presos y presidiarios, enfermos de los hospitales, etc., se les asignará en esta casilla la profesion que tenían ántes de ingresar en el establecimiento.

Se emplearán términos propios para designar cada oficio ó profesion, evitando calificaciones equívocas ó vagas, tales como *artista*, *particular*, *negociante*,

industrial, funcionario; siempre se mencionará la clase de arte, negocio, industria, oficio ó empleo á que se hallen dedicados los individuos.

21, 22 y 23. *Puntos en que los ausentes se encuentran.*—Cuando se ignore el paradero de las personas ausentes de su domicilio legal el día de la inscripción, se pondrá en estas casillas el punto en que se presume han de ser inscritas como presentes, según los casos previstos en esta instrucción.

Este dato podrá servir en su día de comprobación para cerciorarse de la exactitud del censo, pues los individuos que figuren en cada cédula como ausentes deberán aparecer como transeuntes en el punto que designen estas casillas.

24, 25 y 26. *Vecindad ó domicilio legal de los transeuntes.* Estas casillas se llenarán con arreglo á lo prevenido en los párrafos primero y segundo del art. 11 de la ley Municipal antes citada.

27 y última. *Observaciones.*—En esta casilla se consignará todo lo que sirve para aclarar cualquier concepto dudoso de la cédula ó ilustrarla sobre algunos extremos, como por ejemplo, la causa de la ausencia; el número de nupcias contraídas por los casados y viudos, cuando sea más de una; la circunstancia de estar separado ó divorciado el cabeza de familia, etc. También se consignarán las observaciones que correspondan con arreglo á lo dispuesto en la explicación de la casilla 20, respecto á los militares, presos, etcétera, y á lo que se dirá en el art. 32.

Art. 27. No se inscribirán en la cédula los que hayan fallecido la noche de la inscripción, pero se comprenderán los nacidos en la misma. A estos se le suplirá la falta de nombre con las palabras *Recien nacido*. Esta prescripción convenirá que se tenga muy presente en los hospitales y casas de maternidad.

Art. 28. Cada uno de los cónyuges que vivan separados ó divorciados extenderá su cédula sin comprender en ella á su consorte respectivo.

Art. 29. El Eclesiástico, Médico, Cirujano, Sangrador, la Hermana de la Caridad, el Juez ó Escribano y los demás que por razón de su destino ó oficio hayan pasado la noche de la inscripción fuera de su casa llenando deberes de sus respectivos ministerios, no se inscribirán donde accidentalmente se hallen, sino en la cédula de su propio domicilio, siempre que no hayan salido del término municipal, pues en este último caso serán comprendidos en la cédula de su familia como ausentes, y como transeuntes en la de la casa donde pasen la noche citada.

Art. 30. Los serenos y demás empleados de vigilancia ó policía nocturna que la ejerzan dentro de las poblaciones, se considerarán como existentes en sus moradas respectivas, y se inscribirán en su propia cédula.

Art. 31. Los agentes encargados de distribuir y recoger las cédulas de inscripción, aun cuando se hallen fuera de la población, se considerarán también como presentes en su propio domicilio.

Art. 32. Serán inscritos igualmente en la cédula de su familia como presentes los que pasen la noche del recuento fuera de su domicilio por una de las causas siguientes:

1.^a Por hallarse de alumnos internos en colegios, academias ó seminarios establecidos dentro del término municipal donde reside la familia con quien están avocados.

2.^a Por encontrarse enfermos en hospital situado igualmente dentro del mismo término municipal.

Y 3.^a Por estar detenidos por la Autoridad en establecimiento de reclusión enclavado también en el mismo término.

Se anotará en la casilla de observaciones la clase y el nombre del establecimiento donde se hallen estos individuos. Siendo importantísimo que se consigne este dato, los cabezas de familia que tengan alguno de sus individuos en cualquiera de las tres citadas clases de establecimiento cuidarán muy especialmente de no olvidar esta prescripción.

Art. 33. Los que la noche de la inscripción hayan de ponerse en camino antes de las doce, sea por tierra, sea por mar,

para punto á que han de llegar durante la misma noche, si son vecinos ó domiciliados y viven con familia serán incluidos como ausentes en la cédula de esta, y como transeuntes en el punto de llegada: si son vecinos, pero viven solos, la Junta municipal extenderá las cédulas de los mismos, de conformidad con lo prevenido en el art. 25; si los viajeros de que se trata fueren transeuntes, no se inscribirán en el punto de partida, sino en el de llegada, en el cual lo harán como presentes, bien con el carácter de vecinos si lo son de aquel punto, bien con el de transeuntes si tienen esta circunstancia: en este último caso ya se supone que serán incluidos en el pueblo donde tengan su domicilio legal como vecinos ausentes. Los que deban ponerse en camino después de las doce de la noche, ó aquellos cuyo viaje aunque emprendido antes de esa hora, no ha de terminar hasta el día ó días siguientes, se inscribirán en el punto de partida, como si no fueran á emprender viaje alguno, en la cédula de su familia, si la tienen; en la posada, fonda, etc., los que se hallen de huéspedes, ó en la estación de ferro-carril ó administración de diligencias de donde salgan aquellos que no hayan podido ser incluidos en ninguna cédula de la población por no haberse detenido en la misma. Los individuos que se hallen en este caso cuidarán muy especialmente de que no se les inscriba al llegar al término de su viaje.

Art. 34. Los que la noche de la inscripción se encuentren viajando, así como los conductores ó empleados de los carruajes, Capitanes y tripulaciones de los buques, serán inscritos en su domicilio legal como ausentes, y como transeuntes en el punto de llegada ó en el último pueblo de la frontera si el viaje es por tierra y continúa para el extranjero. Este caso, por lo importante, exige que sea mirado por las Juntas municipales con el mayor interés, á fin de evitar que quede sin inscribir ningún individuo; para ello, desde el momento en que estén recogidas las cédulas del vecindario, y por los días que juzguen necesarios, situarán agentes ó dependientes suyos en las Capitanías de puerto, estaciones de ferro-carril y administraciones de diligencias, que cuiden de inscribir á todos los viajeros que por su manifestación expresa ó por la fecha en que emprendieron su viaje, con arreglo á lo dicho en el artículo anterior, se venga en conocimiento de que no pudieron ser incluidos en el censo de ningún otro punto. Al efecto facilitarán cédulas de familia á los que las constituyan, y las recogerán en el mismo acto de ser extendidas y firmadas por los respectivos cabezas de familia, é inscribirán por sí mismos en una cédula colectiva á los que no formen familia. También se inscribirán en cédula colectiva las tripulaciones de los buques citadas en este artículo.

Art. 35. Los pastores que habiten en chozas extraviadas dentro del término municipal serán inscritos por su familia como si estuvieran presentes en su propio domicilio, y si no tuvieran familia y se hallaren sirviendo, por sus amos. Si estos individuos no pertenecieran á ninguna familia de la población ni por razón de parentesco ni como sirvientes, pero fueren vecinos del término, serán inscritos por los agentes encargados del despoblado en la cédula de familia que deberán llevarles al sitio en que habiten, y cuya cédula recogerá el mismo agente. Si las chozas están situadas fuera del término municipal, las familias ó los amos inscribirán en su cédula á los pastores, pero añadiendo á su nombre la inicial *A*, de ausentes, y los mismos pastores serán inscritos como transeuntes por los agentes del término en que accidentalmente se hallen.

Art. 36. Los peones camineros, los guardas de ferro-carriles y de líneas electro-telegráficas, y los Torreros de faros darán sus cédulas en la población respectiva por el conducto que señale la Junta municipal ó la seccion, incluyendo á su familia é la que la tuviere en su compañía.

Art. 37. Los Cuerpos de Vigilancia, Orden público y Guardias municipales, sea cual fuere su organización ó denominación, no se considerarán como cuerpos mi-

litares activos para el acto de inscribirlos en el censo, aunque se hallen acuartelados; cada individuo de ellos presentará su cédula como los demás vecinos de la población, teniendo en cuenta lo que se dispone en el art. 29.

Art. 38. Se considerará como *población de derecho*, esto es, como vecinos y domiciliados del punto en que radique su destino, sea cual fuere el tiempo de su residencia que lleven en él y figuren ó no en el padrón de vecindad: á los empleados civiles de todas clases; á los individuos de los Cuerpos militares de Administración, Sanidad, Jurídico y Castrense, y en general, á todos los individuos del ramo de Guerra, incluso los Carabineros y la Guardia civil, así como los de Marina, no pertenecientes á los regimientos, batallones, escuadrones, secciones, tercios y Comandancias de los Cuerpos é Institutos armados.

Con el mismo carácter serán consideradas las familias de los individuos comprendidos en este artículo.

Art. 39. Los Oficiales generales exentos de servicio y todos los demás militares de la clase de *Retirados* serán comprendidos para su inscripción, en cuanto al domicilio, como la generalidad de los habitantes.

Art. 40. Los militares en activo servicio pertenecientes á Cuerpos acuartelados ó alojados, observarán para su inscripción las reglas siguientes:

1.^a El Jefe que se halle al frente de cada Cuerpo el día del recuento dará una cédula *colectiva* en la que se incluirá con todos los individuos presentes y ausentes que lo compongan en el mismo día (Jefes, Oficiales y tropa), consignando, tanto en unas clases como en otras, en la casilla 13, como vecinos á los que sean cabeza de familia, por más que esta no habite en el cuartel, y como domiciliados á los demás individuos que no constituyan familia, y que si se encontraran en su casa se les consideraría también como domiciliados.

Se entenderá como vecindad ó domicilio legal en este caso el punto donde resida la plana mayor del Cuerpo, sea cual fuere el tiempo de permanencia que lleve en él.

Se considerarán ausentes, y como tales llevarán después de su nombre la inicial *A* en la primera casilla, todos los individuos que el día del recuento se hallen fuera del término municipal, bien de guarnición en otro punto ó de destacamento, ó prestando algún otro servicio militar, bien con licencia ó enfermos en hospital que radique igualmente fuera del término.

Los que se hallen enfermos en hospital situado dentro del término no serán considerados como ausentes del Cuerpo, pero sí se les anotará aquella circunstancia en la casilla de Observaciones, expresando además el nombre del hospital en que se encuentren dichos individuos.

2.^a Los militares en activo servicio de que trata este artículo que tengan familia á su cargo residente en la misma población, comprenderán á aquella en la cédula que, como todos los vecinos, habrán recibido en su domicilio, pero sin incluirse ellos. Estas familias se considerarán como domiciliadas.

En la casilla de Observaciones se explicará la razón de no figurar en la cédula el firmante de la misma, á saber: «Por estar incluido en la cédula colectiva del Cuerpo militar á que pertenece.»

3.^a Los Jefes de batallón, compañías ó partidas que se hallen de guarnición, destacamento, etc., fuera del término municipal donde resida la plana mayor del Cuerpo, darán una cédula colectiva de la fuerza á sus órdenes que se halle presente en aquel punto, considerándola toda en las casillas 1.^a y 13 de la cédula como transeunte, y señalando como su vecindad ó domicilio legal en las casillas correspondientes el punto donde se halle la citada plana mayor.

(Se continuará.)

Diputación provincial.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Excm. Diputación provincial, se saca á pública licitación el suministro de pan para el consumo del Hospicio de esta Corte, hasta tanto que la citada Corporación acuerde la nueva subasta; debiendo tener lugar esta licitación el día 15 del actual en la Dirección del Hospital de San Juan de Dios, á las cinco de su tarde, ante la Junta de Sres. Directores é Interventores de los Establecimientos de la Beneficencia provincial, no admitiéndose proposiciones que no estén ajustadas al modelo que estará de manifiesto en la Contaduría del mismo, y reservándose dicha Junta el derecho de no aceptar ninguna proposición si el precio no le conviniere. Madrid 12 de Noviembre de 1877.

Junta provincial de Instrucción pública de Madrid.

Circular.

Esta Junta provincial no tiene para qué encarecer la necesidad del estudio de la Agricultura; puesto que además de comprenderse á primera vista la utilidad que este estudio proporciona, constituye una obligación en todos los pueblos de la península, desde la promulgación de la ley de 1.^o de Agosto de 1876.

El artículo 9.^o de esta ley dispone que allí donde no haya persona que explique los domingos una cuestión referente á industria agrícola, los Maestros de primera enseñanza lean un capítulo de la obra que les designe la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio. Y como la expresada Corporación se sirvió designar en el BOLETIN OFICIAL de 9 de Diciembre de 1876 los libros que habían de emplearse para dichas lecturas, esta Junta de Instrucción pública recuerda á los Maestros de esta provincia el referido servicio, como obligados á desempeñarlo en los pueblos de la misma, donde no haya persona que se encargue de las explicaciones de que habla el artículo 9.^o ya citado.

Madrid 9 de Noviembre de 1877.—El Gobernador, Presidente, A. Conde de Heredia Spínola.—P. A. de la E. J. P., Rafael Monroy, Secretario.

Administración económica.

Negociado de Propiedades.

En la prevención 3.^a de la circular de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado de fecha 18 de Octubre próximo pasado, inserta en la Gaceta de 19 del mismo, se dispone que para los deudores por bienes nacionales que se hallaban ya apremiados al comunicarse la instrucción de 31 de Agosto último, debe contarse el plazo de tres meses para proceder á la venta en quiebra de la finca á que se refieren los artículos 8.^o del Real decreto de 20 de Julio y el 18 de dicha instrucción, desde la fecha en que la misma se publicara en el Boletín oficial de la provincia respectiva; y habiéndose verificado dicha publicación por lo relativo á ésta en el BOLETIN de 4 del pasado mes de Setiembre, he considerado oportuno hacer saber por medio del presente anuncio á todos los compradores que se hallen en el caso á que se contrae la prevención de que se trata, que llegado que sea el día 4 de Diciembre próximo en que, respecto á esta provincia, termina el plazo de los tres meses mencionados, se procederá sin contemplación de ningún género, y en cumplimiento de las terminantes órdenes de la Superioridad, á la declaración de quiebra y sucesiva venta de las fincas cuyos dueños no hayan satisfecho para entonces los descubiertos que pesen sobre las mismas.

Y con el fin de que las personas á quienes interese estén advertidas con la debida anticipación, encargo á los señores Alcaldes den la mayor publicidad á este aviso en sus localidades en bien del servicio público y el de sus respectivos administrados.

Madrid 11 de Noviembre de 1877.—El Jefe económico, José María Gonzalez.

INTERVENCION.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el día 22 del mes de Noviembre de 1877, que se publica en este periódico oficial con 10 días de anticipación al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relación á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	IMPORTE. Pesetas cént.
D. José Hernanz.	Somosierra.	Rústica.	Somosierra.	Clero.	6'50
Juan Martín Aguilera.	Parla.	"	Parla.	"	52'50
Martín Ureña y Lopez.	El Alamo.	"	Alamo.	"	46'25
Santiago Sanchez.	"	"	"	"	137'63
Manuel Caumel.	Brunete.	"	Navalcarnero.	"	12'50
Pío Rodríguez.	"	"	Brunete.	Propios.	9'50
Aureliano Caumel.	Alcalá.	"	"	"	23'25
Jacinto Alcobendas.	Madrid.	"	Alcalá.	Estado.	150
Alejandro Anguiano.	"	"	Los Santos.	Clero.	45
José María Villaseca.	"	"	Villaconejos.	"	77'50
Vicente Cristeto Romero.	"	Urbana.	Madrid.	Patrimonio.	62'50
					12'63
					22'50
					15.820

Madrid 12 de Noviembre de 1877.—El Jefe económico, José María Gonzalez.

Sección de Propiedades.—Negociado de Incidencias.

Habiendo sufrido extravío las cartas de pago números 1.036 y 1.037, sentadas en esta Intervencion con los números 1.079 y 1.080, importantes 20 y 80 pesetas respectivamente, y expedidas á nombre de D. Alberto Ruiz, se avisa al público á fin de que aquel en cuyo poder se encuentren se sirva presentarlas en esta Administracion económica en el término de un mes para unirlas al expediente de su referencia.

Madrid 28 de Setiembre de 1877.— José María Gonzalez.

D. Ramon Arranz, Alcalde constitucional de esta villa de Rozás de Puerto Real.

Hago saber que por providencia del día de la fecha he acordado proceder á la venta en pública subasta de los bienes inmuebles que fueron embargados para hacer efectivos los débitos que adeudan á la Hacienda los contribuyentes de este distrito municipal, correspondientes al año económico de 1876 á 1877 y de todos los demas años que resultasen adeudar tambien hasta la celebracion de la subasta, segun así lo ha resuelto la Administracion económica de esta provincia en 28 de Agosto de 1876, y cuya primera subasta tendrá lugar el día 23 del mes de Noviembre del año corriente, á la hora de las diez, en el sitio de costumbre, bajo la presidencia de mi autoridad.

En caso de que hubiere licitadores en la subasta, y les fuesen adjudicadas alguna ó algunas fincas, depositarán el importe en que se les hiciere la adjudicacion en el depositario que designará esta Alcaldia, previas las formalidades legales, conforme á lo mandado en el art. 17 de la circular que publicó la Administracion económica en el BOLETIN OFICIAL de 14 del mismo mes y año, y que reproduce en dicho periódico al anunciar la cobranza de cada trimestre; debiendo tener entendido los licitadores que, y además de los débitos de la Hacienda, recargos y costas del apremio, son de su cuenta los de otorgamiento de escrituras y los que puedan ocasionarse con este motivo.

En su consecuencia la primera subasta se arreglará á lo que determina para tales casos el art. 43 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, á cuyo efecto se designan á continuacion el número de orden, el nombre de los deudores, situacion, cabida y linderos de las fincas de su respectiva propiedad, lo mismo que la capitalizacion que se ha hecho de cada una de dichas fincas, á partir del líquido imponible con que figuran en el amilaramiento y en la forma que á continuacion se expresa:

Número 1 de orden. Francisco Alonso.—Una casa calle de la Lanchuela, núm. 7; linda Juan Villalba; capitalizada, á partir de su líquido imponible, en 416 pesetas 75 céntimos.

Núm. 7. Bernardo Claro Arranz.—Una casa calle de la Lanchuela, núm. 6; linda Jerónimo Arranz; capitalizada en 400 pesetas.

Núm. 11. Antonio Blanco.—Un cercado al Concho, de una fanega de segunda; linda Isabel Blanco; capitalizada en 189 pesetas.

Núm. 14. Isabel Blanco.—Un cercado al Concho, de seis celemines de segunda; linda otro de su nombre; capitalizada en 94 pesetas 93 céntimos.

Núm. 17. Julian Blanco.—Un cercado en Prado Concejo, de nueve celemines de segunda; linda herederos de Micaela Sangar; capitalizado en 144 pesetas 33 céntimos.

Núm. 18. José Blanco de Antonio.—Un cercado en Prado Cerrado, de seis celemines de tercera; linda Cesáreo Sangar; capitalizado en 44 pesetas 33 céntimos.

Núm. 19. Viuda de Luis Blanco.—Un cercado al Prado de los Alisos, de una fanega de primera y una fanega y seis celemines de segunda; capitalizado en 377 pesetas 66 céntimos.

Núm. 23. Manuel Blanco de José.—Un cercado en el Castañar, de cuatro fanegas de segunda; linda Leandro Sangar; capitalizado en 755 pesetas 66 céntimos.

Núm. 26. Manuel Blanco de Antonio.—Un cercado en el Castañar, de una fanega y seis celemines de segunda; linda Manuel Blasco; capitalizado en 283 pesetas 33 céntimos.

Núm. 30. Silvestre Blanco.—Una casa en la calle de las Pimpollas, núm. 12; linda herederos de Tomás Larios; capitalizada en 333 pesetas 25 céntimos.

Núm. 34. María Barderas.—Tercera parte de casa calle de las Pimpollas, sin número; linda otras partes agregadas al Estado; capitalizada en 83 pesetas 25 céntimos.

Núm. 41. Genaro Blanco.—Un prado de regadio en Prado Concejo, de dos fanegas de primera y una de segunda; linda Jerónimo Bolmaben; capitalizado en 433 pesetas 33 céntimos.

Núm. 49. Mariano Fernandez.—Un herren llamado de Navarro, de cuatro fanegas de segunda; linda con Genaro Blanco; capitalizado en 766 pesetas 66 céntimos.

Núm. 50. Cirilo Garcia.—Una tierra en la Talanguera, de una fanega de tercera; linda Dehesa boyal; capitalizada en 89 pesetas.

Núm. 64. Tiburcio Lopez.—Una casa calle de la Lanchuela, núm. 10; linda Marcelino Sangar; capitalizada en 666 pesetas 75 céntimos.

Núm. 66. Lorenzo Montero.—Un cercado en el Castañar, de tres fanegas de segunda con varios castaños; linda Manuel Blanco; capitalizado en 677 pesetas 66 céntimos.

Núm. 70. Micaela Montero (menor).—Un cercado en el Castañar, de dos fanegas y tres celemines de segunda; linda Narciso Romero; capitalizado en 472 pesetas 33 céntimos.

Núm. 71. Juan Montero.—Un cercado en el Sango, de dos fanegas de segunda; linda Mariano Montero; capitalizado en 377 pesetas 66 céntimos.

Núm. 73. Martín Montero.—Un herren en la Calleja de las Eras, de tres celemines de segunda; linda Eulogio Fernandez; capitalizado en 50 pesetas.

Núm. 76. Mariano Montero Mateo.—Una tierra en el Vallejo, de seis celemines de tercera; linda con Lorenzo Montero; capitalizada en 44 pesetas 33 céntimos.

Núm. 79. Rafael Montero.—Un cercado en el Castañar, de seis fanegas de segunda; linda Angel Larios; capitalizado en 1.111 pesetas.

Núm. 82. Mariapo Montero (menor).—

Un cercado en la Pedrera, de dos fanegas de segunda; linda Vicente Sangar; capitalizado en 377 pesetas 66 céntimos.

Núm. 87. Miguel Martín.—Una tierra en la Viñuela, de seis celemines de segunda; linda Jerónimo Bolmaben; capitalizada en 94 pesetas 33 céntimos.

Núm. 91. Francisco Montero.—Un paja en la calle de las Eras en despoblado; linda Cesáreo Sangar; capitalizado en 333 pesetas 25 céntimos.

Núm. 94. Francisco Montero.—Una casa calle de la Villa, proindivisa; linda otra de José Blanco; capitalizada en 250 pesetas.

Núm. 104. Tomás Romero de Fernando.—Una casa calle de la Ermita, núm. 11; linda Martín Barderas; capitalizada en 291 pesetas 75 céntimos.

Núm. 112. Viuda de Antonio Sangar.—Un cercado en el Callejon de las Eras, de dos fanegas de primera y una fanega y seis celemines de segunda; linda Nemesio Torres; capitalizada en 772 pesetas 33 céntimos.

Núm. 113. Cesáreo Sangar.—Un cercado al Concho, de cuatro fanegas de segunda; linda Miguel Martín; capitalizado en 755 pesetas 66 céntimos.

Núm. 115. Felipe Sangar.—Una tierra en la Covachuela, de una fanega de tercera; linda Lorenzo Montero; capitalizada en 89 pesetas.

Núm. 116. Francisco Sangar Moreno.—Una casa calle de la Ermita, núm. 8; linda Manuel Romero; capitalizada en 375 pesetas.

Núm. 121. Viuda de Mauricio Sangar.—Un pajar en la calle de las Eras, núm. 12; linda Juan Ruedas; capitalizado en 333 pesetas 25 céntimos.

Núm. 126. Pedro Sangar de Ramon.—Una tierra, herren de las Olivas, de una fanega de segunda; linda Antonio Blanco; capitalizada en 189 pesetas.

Núm. 134. Teodoro Sangar de Pedro.—Cuarta parte de un cercado en Prado Alamin, de seis celemines de segunda; linda Miguel Martín; capitalizada en 23 pesetas 66 céntimos.

Núm. 137. Antonio Sangar.—Una tierra al Reguero de las Culebras, de dos fanegas de tercera; linda Eulogio Fernandez; capitalizada en 177 pesetas 66 céntimos.

Núm. 139. Antonio Sangar.—Cuarta parte de un cercado en Prado Alamin, de seis celemines de segunda; linda Miguel Martín; capitalizada en 23 pesetas 66 céntimos.

Núm. 144. Mamerto Sangar.—Un cercado á las Pocilgas, de seis celemines de segunda; linda con las Eras; capitalizado en 94 pesetas 33 céntimos.

Núm. 165. Eusebio Jimenez (mayor).—Tercera parte de un cercado en la Fuente del Guijo, de cuatro fanegas de primera y dos de segunda; linda Vicente Sangar; capitalizada en 452 pesetas.

Núm. 166. Bernabé Jimenez.—Tercera parte de un cercado en la Fuente del Guijo, de cuatro fanegas de primera y dos de segunda; linda Vicente Sangar; capitalizada en 452 pesetas.

Núm. 167. Dolores Jimenez.—Una tierra en la Era, de ocho fanegas de tercera; linda tierras del concejo; capitalizada en 711 pesetas.

Núm. 168. Eugenio Pinel.—Una tierra en Barajondo, de 10 fanegas de tercera; linda con D. Manuel Velasco; capitalizada en 889 pesetas.

Núm. 170. Demetria Serrano.—Un cercado en los Pajares, de dos fanegas de segunda; linda herederos de Pedro Sangar; capitalizado en 377 pesetas 66 céntimos.

Núm. 171. Claudio Sanchez.—Una tierra en Arroyo Castaño, de seis fanegas de tercera; linda dicho arroyo; capitalizada en 533 pesetas 33 céntimos.

Núm. 172. Nicasio Quirós.—Un cercado de regadio al puente de Nava hondilla, de dos fanegas de segunda; linda Vicente Sangar; capitalizado en 377 pesetas 66 céntimos.

Núm. 186. Lino Castrejon.—Una tierra en la Carbonera, de una fanega de segunda; linda Domingo Moreno; capitalizada en 189 pesetas.

Núm. 189. Petra Castrejon.—Una tierra en la Solana, de una fanega de segunda; linda Felipe Rodriguez; capitalizada en 189 pesetas.

Núm. 191. Zacarías Castrejon.—Una tierra de regadio en las Pozadillas, de tres fanegas de primera; linda Mamerto Gonzalez; capitalizada en 733 pesetas 33 céntimos.

Núm. 201. Pablo Izquierdo.—Un cercado en Prado Espino, de tres fanegas de segunda con varios castaños; linda Julian Rodriguez; capitalizado en 1.011 pesetas.

Núm. 205. Venancio Luengo.—Un prado, Pozo Bardales, de dos fanegas de primera; linda Hilario Castrejon; capitalizado en 489 pesetas.

Núm. 213. José Martín.—Una tierra en la Labranza, de cinco fanegas de segunda; linda Regino Rodriguez; capitalizada en 944 pesetas 33 céntimos.

Núm. 214. Jacinto Martín.—Una tierra á la Labranza, de dos fanegas; linda Julian Rodriguez; capitalizada en 377 pesetas 66 céntimos.

Núm. 221. Raimundo Peinado.—Un prado al Helecharon, de cuatro fanegas de primera; linda Julian Martín; capitalizado en 977 pesetas 66 céntimos.

Núm. 225. Lucas Peinado.—Una tierra en el Helecharon, de cinco fanegas de segunda; linda Venancio Luengo; capitalizada en 944 pesetas 33 céntimos.

Núm. 227. Marcos Cuéllar.—Un castañar en la Umbria del Perdiguillo, con 88 piés; linda Juan Gonzalez; capitalizado en 1.955 pesetas 66 céntimos.

Núm. 228. Luis Diaz.—Una tierra á los Tochos, de cuatro fanegas de tercera; linda Eugenio Rodriguez; capitalizada en 355 pesetas 66 céntimos.

Núm. 229. Lorenzo Gonzalez.—Una tierra al Perdiguillo, de cuatro fanegas de tercera; linda Eulogio Fernandez; capitalizada en 355 pesetas 66 céntimos.

Núm. 230. Eusebio Gonzalez.—Una tierra en los Tochos, de cuatro fanegas de tercera; linda Eulogio Fernandez; capitalizada en 355 pesetas 66 céntimos.

Núm. 231. Herederos de Angel Garcia.—Un prado de regadio á Fuente Tabernero, de cuatro fanegas de primera; linda Eduardo Real; capitalizado en 977 pesetas 66 céntimos.

Núm. 232. Juan Gonzalez.—Un castañar al Perdiguillo con 88 piés; linda Marcos Cuéllar; capitalizado en 1.955 pesetas 66 céntimos.

Núm. 237. Herederos de Hermenegildo Cuéllar.—Una tierra al arroyo Castaño, de tres fanegas de tercera; linda dicho Arroyo; capitalizada en 266 pesetas 66 céntimos.

Núm. 247. Pedro Regalado Blanco y

Socios.—Una tierra en las Corzas, de 34 fanegas de tercera; linda con los Propios; capitalizada en 3.011 pesetas.

Núm. 250. Estéban Gonzalez.—Un castañar en los Pocilgonos de 50 piés; linda Blas Gonzalez; capitalizado en 1.111 pesetas.

Núm. 251. Pedro Gonzalez.—Un castañar en los Pocilgonos, de 50 piés; linda Estéban Gonzalez; capitalizado en 1.111 pesetas.

Núm. 254. Juan Pellani.—Una tierra a la Fuente de las Ontanillas, de tres fanegas de tercera; linda con los Propios; capitalizada en 266 pesetas 66 céntimos.

Núm. 255. Herederos de Manuel Barderas.—Una casa calle de las Eras, núm. 9; linda Fernando Sangar; capitalizada en 208 pesetas 25 céntimos.

Núm. 257. Herederos de Luis Garcini.—Una tierra en los Castañarejos de Juan Calvo, de 12 fanegas de segunda; linda camino de Cahillas; capitalizada en 2.266 pesetas 66 céntimos.

Por último, y en cumplimiento de lo que dispone el art. 65, se hace saber también a los deudores que antes de verificarse la subasta pueden librar sus bienes pagando principal, intereses, dietas y demás gastos del procedimiento; pero después de celebrado el remate, quedará la venta irrevocable.

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL a fin de que llegue a conocimiento de los deudores y de los que quieren interesarse en la subasta, todo con arreglo al art. 64 de la referida instrucción y por estar así mandado en la legislación que rige además sobre la materia.

Rozas de Puerto Real a 3 de Noviembre de 1877.—El Alcalde, Ramon Arranz.—Por su mandato, el Comisionado, Antonio Lopez.

Ayuntamientos.

Colmenar de Oreja.

No habiendo tenido efecto la subasta de los pastos del monte Pinar, de estos Propios, por falta de licitadores, este Ayuntamiento ha acordado proceder a la segunda subasta, que tendrá lugar a los 10 días de publicado el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la sala capitular, a las doce de su mañana, bajo el tipo de 1.000 pesetas y condiciones que obran de manifiesto en esta Secretaría para los que quieran tomar parte en la subasta.

Colmenar de Oreja 8 de Noviembre de 1877.—Marcelino Mingo.

Guadarrama.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de los pastos ánuos del prado Navalafuente, en virtud de autorización superior y en cumplimiento de lo que previene el art. 110 del reglamento de montes vigente, se señala para que tenga efecto la segunda, bajo el mismo tipo y condiciones, el día 23 del corriente, y hora de las doce de su mañana, en la sala consistorial, donde se hallará de manifiesto el pliego, y hasta tanto en la Secretaría de la Municipalidad.

Guadarrama 10 de Noviembre de 1877.—El Alcalde, Juan Lopez Tofiño.

Navarredonda.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de los pastos del monte del tranzon de los Reajos del Pajar, de la dehesa del Hoyo de esta villa, se señala para la segunda el día 21 del corriente, y hora de las doce de su mañana, en la casa consistorial de esta villa, bajo el mismo tipo y condiciones.

Navarredonda 9 de Noviembre de 1877.—El Alcalde, Julian Martin.

Perales de Tajuña.

En virtud de autorización superior se subasta la roza de leñas del tranzon Sanchacero de la Dehesa de Valdeporqueriza, de los Propios de esta villa, bajo el tipo de 250 pesetas, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento; cuyo acto tendrá efecto en la sala consistorial el día 16 de Diciembre próximo, a las doce de su mañana.

Perales de Tajuña 10 de Noviembre de 1877.—El Alcalde, Cecilio Garcia Diaz.

Quijorna.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de los pastos de invierno y verano del monte Alameda, del anejo Perales de Milla, anunciada para este día, por el tipo de 85 pesetas, para su disfrute con 100 reses lanaras, este Ayuntamiento ha acordado verificar segunda subasta el día 25 del corriente mes de Noviembre, a las doce de la mañana, en las casas consistoriales, bajo el mismo tipo y condiciones.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Quijorna 8 de Noviembre de 1877.—El Alcalde, Prudencio Ruibal.—Por su mandato, el Secretario, Alfredo Vila.

San Martín de Valdeiglesias.

En virtud de acuerdo del Ayuntamiento y Junta municipal de esta villa, se arriendan en pública subasta los ramos de fiel medidor, peso y romana y medida de los granos de uso voluntario de la misma, para el año inmediato de 1878, estando señalados para el primer remate el día 25 del actual y para el último el 2 de Diciembre, dando principio a las diez de sus mañanas en la sala consistorial, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en dichos actos y en la Secretaría del Ayuntamiento.

San Martín de Valdeiglesias 7 de Noviembre de 1877.—Juan P. García Lopez.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Leopoldo Mendez.

Talamanca.

El repartimiento de consumos correspondiente a esta villa y año económico actual, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, a contar desde la fecha, con objeto de que puedan enterarse los que gusten y hacer las reclamaciones que crean justas. En la inteligencia que de no ser presentadas en el tiempo que se precisa, no serán atendidas.

Talamanca 6 de Noviembre de 1877.—El Alcalde, Agapito Martín y Pelayo.

Villalvilla.

Por falta de licitadores no se ha celebrado en el día de ayer la subasta de los pastos de la dehesa de los Heros, de estos Propios, tasados aquellos en 250 pesetas por 300 cabezas de ganado lanar, y el Ayuntamiento ha acordado celebrar nueva subasta el día 23 de este mes, a las once de su mañana, bajo el mismo tipo y condiciones que constan en el expediente.

Lo que se anuncia llamando licitadores.

Villalvilla 9 de Noviembre de 1877.—Pedro Casanova.

Providencias judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Audiencia.

Yo el infrascrito Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia, doy fe que en la causa que se sigue contra Francisco Garcia Blanco y consortes sobre atentado y lesiones al dependiente de consumos Francisco Moya, aparece la siguiente

«Requisitoria.—D. Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte.—Por la presente se cita, llama y emplaza a los sujetos conocidos por los Manchegos, Barco de Agua, la Viuda de Madrid y el criado de Pepa la Gallega, llamado Hilario, cuyas demás circunstancias y paraderos se ignoran, para que en el término de 10 días se presenten en este Juzgado a responder de los cargos que les resultan en la causa que contra los mismos y otros consortes se sigue sobre lesiones y atentado al dependiente de consumos Francisco Moya; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que se determina en la ley de Enjuiciamiento criminal.

Al propio tiempo en nombre de S. M.

el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) encargado a todas las Autoridades, así civiles como militares, y dependientes de la policía judicial, procedan a la busca, captura y detención de los mencionados sujetos, pues así lo tengo acordado en la mencionada causa.—Dada en Madrid a 29 de Octubre de 1877.—Sebastian Carrasco.—Por mandado de su señoría, Antolin Murga.»

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pongo el presente que firmo en Madrid la misma fecha.—Antolin Murga.

Centro.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, se cita, llama y emplaza por término de 10 días a José de Rojas Castro, de 36 años, zapatero, casado, que habitó en la calle de la Escalinata, núm. 13, tercero, para que se presente en este Juzgado y Escribanía del que refrenda a prestar declaración en causa que se le sigue en el mismo por lesiones causadas a Sebastian Verdeguer Pardo; apercibido que no haciéndolo le parará el perjuicio a que hubiese lugar.

Madrid 3 de Noviembre de 1877.—El Escribano, Aniceto de la Roca.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, se cita, llama y emplaza a unas señoras que el día 20 de Octubre último pasaban por la Puerta del Sol como de cuatro y media a cinco de la tarde, y que en el trozo de la calle de Preciados a la del Carmen las metió un hombre la mano en el bolsillo del vestido, sin que al parecer las sacara nada, cuyos nombres y domicilios se ignoran, para que en el término de 10 días comparezcan en este Juzgado y Escribanía del que refrenda a prestar declaración en causa que por tentativa de hurto se sigue contra Antonio Salcedo Martínez.

Madrid 3 de Noviembre de 1877.—El Escribano, Aniceto de la Roca.

Congreso.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Sabino Ruiz de Lope, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza por un solo edicto y término de 10 días, que empezará a contarse desde la inserción del presente en los periódicos oficiales, a Hermenegildo Mireles, Capitan retirado, que vivía calle de Leganitos, número 35, cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca en dicho Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, plaza de las Salesas, o ante el Juzgado municipal donde tenga su domicilio para que lo ponga en conocimiento de este, con objeto de que preste una declaración como testigo en la causa criminal que se sigue contra Manuel Campos y otros por tentativa de estafa; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 2 de Noviembre de 1877.—V.º B.º—Ruiz de Lope.—El Escribano, Rafael Valdivieso.

D. Sabino Ruiz de Lope y Gilabert, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte.

Por la presente requisitoria que dirijo a los Sres. Jueces de primera instancia de la Nación, a quienes atentamente saludo, participo que busco y llamo a Concepcion Martin Viera, natural de Aldeadávila, hija de Nicolás y María, de 22 años de edad, soltera, prostituta, sabe leer y escribir, siendo sus señas estatura baja, de buenas carnes, pelo negro, ojos idem, cara redonda, nariz regular, color bueno, boca pequeña, procesada y en libertad por causa que se le sigue por hurto de prendas a Consuelo Criado y Manuela Planes, cuyo actual paradero se ignora, pero que ha vivido calle del Bastero, núm. 21, para que dentro del término de 30 días comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda a am-

pliar la indagatoria que tiene prestada en dicha causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar.

En su consecuencia en nombre de S. M. el Rey le exhorto y requiero, y de mi parte ruego y encargo a todas las Autoridades judiciales, civiles, militares, funcionarios de la policía judicial y a cualquiera español procedan a la busca y remisión a este Juzgado de dicha Concepcion Martin Viera.

Madrid 6 de Noviembre de 1877.—Sabino Ruiz de Lope.—Por mandado de su señoría, Rafael Valdivieso.

Corresponde a la letra con su original, de que doy fe y a que me remito.

Y para que conste y tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta Corte, pongo el presente que firmo en Madrid a 6 de Noviembre de 1877.—Rafael Valdivieso.

Dirección de la Caja general de depósitos.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito expedido por esta Caja Central con fecha 22 de Setiembre de 1870, y los números 72.682 de entrada y 18.114 de registro, del concepto de necesario, por valor de 5.237 pesetas 6 céntimos nominales en bonos y un residuo del Tesoro, perteneciente al Ayuntamiento de Torruella de Mongri, provincia de Gerona, se previene a la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino a su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningun valor ni efecto trascurridos que sean dos meses, desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, sin haberlo presentado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 24 del reglamento.

Madrid 8 de Noviembre de 1877.—El Director general, Carlos Grotta.

Dirección general de Aduanas.

No habiendo tenido lugar por falta de licitadores la subasta para contratar el servicio de impresión de la *Estadística general del Comercio exterior de España en los años de 1874, de 1875 y de 1876*, anunciada en las *Gacetas de Madrid* de 19 de Mayo y 1.º de Setiembre últimos, se celebrará nueva subasta el día 15 de Diciembre próximo, a la una de la tarde, en la Dirección general de Aduanas, en los mismos términos que los anunciados en dichos días en el referido periódico oficial, sin más diferencia que el aumento del tipo de cada pliego, que por Real orden de 18 de Octubre último se eleva a 40 pesetas en lugar de las 35 que figuraban en el primero de los mencionados anuncios.

Madrid 7 de Octubre de 1877.—El Director general, Cervero.

Anuncios.

PÉRDIDA

De un novillo negro, de cuatro años, que tiene la señal de hierro marcado de anteojos en la llana derecha, y es de pertenencia de Saturnino Béjar, del pueblo de Rascafría; se darán más pormenores al que lo presente ó dé razon de su paradero.

79